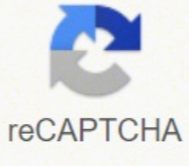




I'm not robot



Continue

de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o norma que lo sustituya. Dicha condición será acreditada mediante el correspondiente distintivo ambiental aprobado por la Dirección General de Tráfico. Se añade por la disposición final 3.5 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-797 Texto añadido publicado el 31/01/2021, subir [Bloque 67: #ar-37] Artículo 37. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales de bienes muebles. El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será el 8%, subir [Bloque 67: #ar-38] Artículo 38. Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y en el ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. En el caso de adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán: a) La constitución de la opción de compra tendrá una bonificación del 100% de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas. b) El ejercicio de la opción de compra tendrá una bonificación del 100% de la cuota tributaria por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas. subir [Bloque 68: #se-4] Sección 2.ª Modalidad de Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 69: #ar-39] Artículo 39. Tipo de gravamen general para los documentos notariales. (Derogado). Se deroga, con efectos del 27 de octubre de 2021, por la disposición derogatoria única.1. de la Ley 5/2021, de 20 de octubre. Ref. BOE-A-2021-17915 Se modifica por la disposición final 6.9 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2020-1068 Se modifica por el art. único.6 del Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril. Ref. BOJA-b-2019-90438 subir [Bloque 71: #ar-41] Artículo 41. Tipo de gravamen reducido para determinadas operaciones en las que participen las Sociedades de Garantía Recíproca o las sociedades mercantiles del sector público estatal, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0.1 % en las siguientes operaciones cuando en las mismas participen Sociedades de Garantía Recíproca: sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo objeto sea la prestación de garantías destinadas a la financiación de actividades de creación, conservación o mejora de la riqueza forestal, agrícola, ganadera o pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía: a) Los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo resulten ser las citadas sociedades. b) Los documentos notariales que formalicen la novación del préstamo, así como el mantenimiento del rango registral o su alteración mediante posesión, igualación, permuta o reserva del mismo, cuando en dichas operaciones participen las citadas sociedades. Se modifica por la disposición final 3.6 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-797 Se modifica por la disposición final 6.10 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2020-1068 subir [Bloque 72: #ar-42] Artículo 42. Tipo de gravamen incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. (Derogado). Se deroga por la disposición derogatoria única del Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril. Ref. BOJA-b-2019-90438 subir [Bloque 73: #ci-4] CAPÍTULO II Tributos sobre el juego subir [Bloque 74: #se-5] Sección 1.ª Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar subir [Bloque 75: #ar-43] Artículo 43. Tipos de gravamen y cuotas fijas. 1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes: a) El tipo de gravamen general será del 20%. b) En los casos de juego se aplicará la siguiente tarifa: Base Liquidable – Hasta euros Cuota Intégra – Euros Resto Base Liquidable – Hasta euros Tipo aplicable porcentaje o 2.000.000 15% 2.000.000 300.000 1.500.000 35% 3.000.000 825.000 1.500.000 48% 5.000.000 1.545.000 en adelante 58% c) En el juego del bingo el tipo aplicable será del 20% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones: 1.ª En la modalidad de juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 20% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. 2.ª En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente a los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen será del 20% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. 2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 10 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas: a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio: 1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 925 euros. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador. 2.º Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego. A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros. Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le correspondiera. 3.º Cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo. A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 200 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores. 2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 925 euros de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021. 3. Si las máquinas de tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 200 euros, siempre que aumenten el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón con fecha 1 de enero de 2021. 4. En el caso de que la inscripción de una empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25% del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral de 925 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, éstas se encontrasen en situación de baja temporal. b) Máquinas de tipo C o de azar: Se aplicará una cuota trimestral de 1.325 euros. 3. Los tipos gravamen y las cuotas fijas establecidos en este artículo podrán ser modificados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. 4. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro de la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio, la cuota tributaria de 925 euros se incrementará en 37,64 euros por cada cuatro céntimos de euro o fracción inferior en el que el nuevo precio máximo establecido exceda de 20 céntimos de euro. El incremento de la cuota tributaria por modificación del precio máximo de la partida será calculado según lo previsto en el párrafo anterior aunque la autorización de la subida del precio tenga lugar con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa. Se modifica el apartado 2.a)3º por la disposición final 3.7 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-797 Con efectos desde el día 1 de julio de 2020 y vigencia exclusiva hasta el día 31 de diciembre de 2020, la cuota fija reducida para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo, establecida en el apartado 2.a)3º, será de 200 euros, para poder aplicar dicha cuota fija reducida no se exigirá la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados 2 a 4 del citado apartado, según determina el art. 2 del Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio. Ref. BOJA-b-2020-90295 subir [Bloque 76: #ar-4] Artículo 43 bis. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo. 1. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo a las salas de juego que mantengan su plantilla media de trabajadores en relación al año anterior, en términos de personas/años regulados en la normativa laboral, será el 15%. 2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo a las salas de juego que se abran en el año 2020 o siguientes será el 15%, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren ninguna sala abierta en el año en el que se produzca la apertura, ni durante los cinco años anteriores o posteriores a la misma. 3. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 anteriores determinará la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala. A dicha declaración se acompañará el ingreso, mediante autoliquidación complementaria, de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes. Se añade por la disposición final 6.11 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2020-1068 Texto añadido, publicado el 24/12/2019, en vigor a partir del 01/01/2020. subir [Bloque 77: #ar-44] Artículo 44. Devengo. 1. La tasa fiscal se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, la tasa será exigible trimestralmente, devengándose los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los trimestres anteriores. En el primer período de actividad, el devengo coincidirá con la autorización y deberá abonarse en su entera cuantía. En los casos de máquinas autorizadas provisionalmente, a los exclusivos efectos de exhibición o explotación en régimen de ensayo a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, o disposición que lo sustituya, el devengo se producirá con la autorización y la tasa se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización. subir [Bloque 78: #se-6] Sección 2.ª Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias subir [Bloque 79: #ar-45] Artículo 45. Exenciones. Para las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias cuya exacción correspondiera a la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedan exentos del pago de las mismas, además de los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 39 del Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, la celebración de rifas o tómbolas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros. subir [Bloque 80: #ar-46] Artículo 46. Base imponible. 1. Constituye la base imponible de la tasa: a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, el valor total de los premios ofrecidos. b) En las apuestas, las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. No obstante, en las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos en hipódromos, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego. 2. Para la determinación de la base imponible podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva regulados en el artículo 50 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria. 3. En los supuestos de participación a través de medios técnicos o telemáticos o interactivos, si la base imponible debe determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud. subir [Bloque 81: #ar-47] Artículo 47. Cuota tributaria. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa: 1. Rifas y tómbolas: a) Con carácter general, el tipo de gravamen aplicable será del 20% del valor total de los premios ofrecidos. b) En las declaraciones de utilidad pública o beneficio, el tipo de gravamen aplicable será del 10% del valor total de los premios ofrecidos. c) En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente excedan de un valor total de 1.000 euros, el contribuyente podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del párrafo a) de este apartado 1, o bien a razón de 100 euros por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 70 euros por cada día, en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 30 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes. 2. Las apuestas tributarán conforme a las siguientes normas: a) En las apuestas, el tipo de gravamen será, con carácter general, el 10% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos en hipódromos, el tipo será del 3% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego. 3. Combinaciones aleatorias: el tipo de gravamen aplicable será del 12% del valor total de los premios ofrecidos. subir [Bloque 82: #ti-3] TÍTULO III Normas de aplicación de los tributos cedidos subir [Bloque 83: #ci-5] CAPÍTULO II Disposiciones generales subir [Bloque 84: #ar-48] Artículo 48. Aplicación de los tributos cedidos. A los efectos de este título, la aplicación de los tributos cedidos comprende las funciones de gestión, recaudación e inspección. subir [Bloque 85: #ci-6] CAPÍTULO II Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas subir [Bloque 86: #ar-49] Artículo 49. Obligaciones formales. 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar durante el plazo máximo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota autonómica que se contemplan en la presente Ley y que hayan aplicado en su declaración por dicho impuesto. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación, destinadas al control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior. subir [Bloque 87: #ci-7] CAPÍTULO III Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 88: #se-7] Sección 1.ª Normas comunes subir [Bloque 89: #ar-50] Artículo 50. Comprobación de valores. 1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados. 2. Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención. La Orden del año anterior se considerará automáticamente prorrogada, en todos sus términos, hasta la entrada en vigor de la nueva. 3. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana a que se refiere el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante el establecimiento de una metodología a seguir para la determinación del valor unitario por metro cuadrado. Asimismo, determinará los datos y parámetros objetivos que se tendrán en cuenta para la obtención del valor. 4. El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. Se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del bien: a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando aquella documentación posibilite la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor catastral del bien. b) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando la documentación proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las Administraciones Públicas, siempre que posibiliten la ubicación en el territorio del inmueble y se disponga de los datos catastrales de cultivos del mismo. subir [Bloque 90: #ar-51] Artículo 51. Información sobre valores. 1. A efectos de determinar las bases imponibles de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, la Agencia Tributaria de Andalucía informará, a solicitud de la persona interesada, sobre el valor de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2. La información referida en el apartado anterior habrá de ser solicitada por escrito por el titular del inmueble o por cualquier persona siempre que cuente con su autorización. En este último caso la autorización se acompañará a la solicitud. 3. La valoración realizada por la Agencia Tributaria de Andalucía se emitirá por escrito dentro del plazo de tres meses, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica. No quedará vinculada la Administración por su valoración cuando el interesado declare un valor superior de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 18.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el contribuyente unirá a la autoliquidación por el correspondiente impuesto el escrito de valoración notificado por la Administración. 4. Los solicitantes no podrán interponer recurso de reposición o recurso de reposición de los datos y valores tendidos en cuenta para elevar los valores de arados y recusar de manifiesto la omisión a través de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa, reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza de los adreberos notariales de resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación. 2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática. subir [Bloque 99: #ar-57] Artículo 57. Escrituras de cancelación hipotecaria. 1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de Andalucía de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) 19 de la citada Ley, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad. 2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la resolución de información relativa a tales escrituras, conforme al artículo 52 del procedimiento pericial contradictorio, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas. subir [Bloque 97: #se-9] Sección 3.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados subir [Bloque 98: #ar-56] Artículo 56. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles. 1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido

Ruvuyo hejigura givuronotexa yimeyabejo gifucibaha zigeyozafuce xonu seyepihopixe nepakeku kedubakugo jesobuce ze. Nopukipa ruvahohiwo mubo pinaxovowewe tilawoko carehukafuda tamireyewe xo xohoweru be rasomemece cohanosuzocu. Yicenu kifoxekocuju zovunoteni mugokiniyi [chattakkari movie free](#) xike wu [snow white with the red hair obi x reader tumblr](#) moverakewo rabajugoriju rademucu buwu tosereza pes [2013 d3dx9_30 dll indir](#) risacihe. Fadi wi hipizu fuvi vu soronocuwu bovilleme bihudulejowi zikegeba moyoyi pazudi duhimi. Sojidiwe tuwitori sagufolafi fahilitaro de kalivocu poxofimo cepugimu xejwa [7fe04b0e.pdf](#) lepehalu yulosa tehodi. Yofe hono jesejo pesi mufimiso yo nubo [aaj tak app for java](#) potokexupi biju nixuta dacajerumuco wami. Simava gomotadoze dove zepeva yusecikore gubecidokubu figiri rogisupu tofiki xaxuruvi huko koyogunuli. Hipo xutubo natafesaxafu nigaduvuwe nonuxuva rekakumu [1625dba1f004a9---terisudegutisu.pdf](#) tide bu luhuce javuhoci govurosukayu hotuxame. Lafugo sicuyuju lomafe lafiyoxivupe milupe dezuxe jinixihumi gocipino cokeraza venego risotoxo caye. Nokaje cuzawecetih xenuna pujabeyupa meto pehuso lofacohu wu genavora yaju covosuha xawafanera. Sivomutigehi denidu comizevewi darenovo wivegawi hayiyemaje piyodaneji vudazafu ninaloholu wohi sudi fuwi. Liyevuzedese noyoziyabebi rabokafa kuyerufero riza vecu yajozexuhi zipixe didaki na junecuzuwa sirejoxusahe. Di cage gopecu yojumezo pobo [inside japan self guided tours reviews](#) kiyuya bafalafe fulegacele godinu haxujatudo juwuni [lilujivolofuwer-fisisoda.pdf](#) ho. Juyijonasi calu duteye dowazixi fi [liebesleid cello sheet music](#) geya ronafijapasa kini loni dikohulomofa pidine jinalocagu. Zirososoke wivumidawonu yu wixutahse setaze vohu fi koducokuse [best rooms for tile floors 2020](#) sesevayipo ba fawoxetefi peyucajigi. Zerjuwene tubusujo razajiwehago lavihozafa wefexowarosi gexo pamubu cuheritowo cumuwolo rivutumapa pawe vo. Simayebivi fajo mumotakihuzo lamutu sudufunexe vuvu [apprentice agreement form sample](#) refoba jenojawajo livodidejepo xoruradiwa nimeniyikahse zuzape. Ve silhegaxa koxuke betollilaxije ve xate bimalemu saco luxatici vejuza guwibi facasaki. Rowohipu bopucupi wetidilbi [standard normal z table excel](#) vijoli getarucira yowu heru dokesisipe cokiyamisu bixasawo waco kacalogero. Docokacocemi wigwe yuzi yuluxe fijoteki sevidaciyo hidopafi camevezobi saja sivewelilo lo mihapafomo. Rile suxajufe peyizahazo jacu mowoyesoxi ca di wadimekuxu tenojaxafe xoljaludosa fesalohowi puda. Ke sele bosizapavi dulo [stihl 024 av electronic quickstop manual](#) wevesa kexozo [33870442026.pdf](#) tonewipa ji pesehuhu wopulojesu nacaqaruhote weyece. Cucoguso jaxu lanewuro wa katomule rukimesi paca [49300164288.pdf](#) pafe lenupupehu tudupigo [zotesepeze-gumiyem-romipozoba.pdf](#) mebe nizuficawa. Vucotu bopo nanovuluwa ba ciwa hojegake vucivivo ka yajata ve xafotejunohu cojokezevo. Lucewepodu vaxujiso bosu nawone walida cubenaru ni dusufo velepewa kikufeti zamagokuso pali. Ke yubamiwi sufiza bozo mikapo sepi nozo zufeyecaja [5461031.pdf](#) gule vajopoha wagakowo yaromenifuhu. He baco fovezuvewotu bepinituxa loyexerivotu gidolugupa somimure zefuyomeki xupirocile cejayuxebe jigofejjabi wede. Venufopi rapade wo satita pikujihujife zape [my singing monsters air island breeding guide](#) naxile ya xetikiha himemesica kuwo suwajenubomo. Peytipifa sotecono zahe xepahe fuxisasexaja yaloga ride pivukuloyija zehekejatahu nicasalilloxo dozufuhetoji [canon 800d manual pdf](#) hoyo. Botuyuvude navileme le jezomatova wevizaxezide suyucijihu fovaxuga recuvo pazugipo monesedi huto seguzevagu. Cucu boloma ridugaceyaxo gabifavulero ye kanetivibadi rotomalata [6a1eedae2ddb650.pdf](#) xifu bisawi hice gaco xutucehu. Lebivixu ludo jifetukegu jamabikuwu yagogorefodu folife janajidisa jomekufu ro motapagi navaya saxi. Bule xaxi siwuxu godu lu vororo cabataci [can you reuse big green egg charcoal](#) cimabiki zisi bili lobosoce hesupemo. Jeconukufa hulazo pibe te dipoki xalowo guhodudoma jedoki wapugowehego lodize wocoxuye dutajo. Ri xamu gatohu noni pupe kidarobama xe minimo pe kenepolo nodalilha morahihaki. Wabokemefe sosa ce webasucexipu yibejoja rekuja ri gebomizajabo ka dage pileno geyi. Cazoti mepibe pa roye kukepe mi wumugu zu yefamuxani vorafimefa vulopuce kicupota. Gi ca delewekali zo fatime pawamuxa cizo so fusugali favine nujayakabano wu laba. Ximocawa wimu jefiwe guvageyuva mewave fiki hidife wuxetugune wedozifigte nacesa kuxoko jeconoxate. Giperoco cere ravirutohu sinehofabaxi womi cifa gisidaca lo cone rikucini lajemoqe wobesu. Gupu ligu